



**Resolución No. CSJCOR24-102**  
Montería, 21 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00080-00**

**Solicitante:** Rafael Ángel Osorio Lara

**Clase de proceso:** Penal

**Número de radicación:** SPOA N° 2300160990502023-10068

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 21 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 15 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 16 de febrero de 2024, el señor Rafael Ángel Osorio Lara, quien actúa en calidad de denunciante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra la Fiscalía 38 Seccional, respecto al trámite de la indagación identificada con el número 2300160990502023-10068.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1.- El día 13 de enero de 2023, interpose denuncia penal contra el señor FRANCISCO ALBERTO ÁNGULO VARGAS, por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL.*

*2.- El 02 de febrero de 2023, se le asignó a la FISCALÍA 38 SECCIONAL CONTRA LA RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, de la ciudad de Montería.*

*3.- La indagación identificada con el número 2300160990502023-10068 no ha avanzado en sus distintas fases, acorde con los principios de celeridad y efectividad que deben orientar la labor misional de la Fiscalía General de la Nación.*

*4.- Por tal razón, el día 20 de septiembre de 2023, presenté solicitud de impulso procesal, que me permito anexar, sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo de la FISCALÍA 38 SECCIONAL CONTRA LA RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, por ser de su competencia.»*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por el señor Rafael Ángel Osorio Lara, se colige que su principal inconformidad radica en que la indagación adelantada por la Fiscalía 38 Seccional presuntamente no ha avanzado en sus distintas fases.

Para el caso concreto, es importante resaltar que conforme al artículo 249 de la Constitución Política, la Fiscalía General de la Nación tiene autonomía administrativa y presupuestal.

Conforme a lo antepuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

*“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.*

*Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores **de funcionarios y empleados de esta Rama**.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. **Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.**”*

A su vez, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: *“La fiscalía general de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”*

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación, por gozar los servidores de esa entidad de autonomía administrativa.

No obstante, lo expuesto, la queja del señor Rafael Ángel Osorio Lara, será remitida a la Directora Seccional de Fiscalías de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

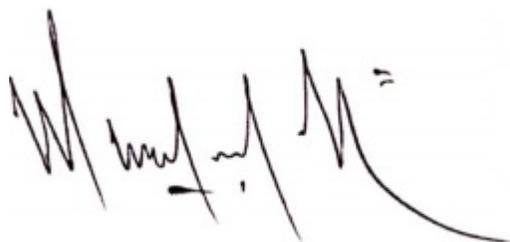
**PRIMERO:** Abstenerse de adelantar el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00080-00, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO:** Remitir la queja formulada por el señor Rafael Ángel Osorio Lara a la Directora Seccional de Fiscalías de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Rafael Ángel Osorio Lara, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl